

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 10 de abril de 2024.

Informo a la señora juez, que venció el término a la ejecutada JENNY KARINA BELTRAN BELTRAN, para pagar o excepcionar y guardó silencio.

A Despacho.



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

AUTO. INTERLOC. 513
RAD.2024-00028-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Profiere seguidamente el juzgado decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo con singular promovido en nombre propio por JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO contra JENNY KARINA BELTRAN BELTRAN.

ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial mediante escrito que correspondiera por reparto JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO, demandó ejecutivamente a JENNY KARINA BELTRAN BELTRAN., aportando como base para el recaudo ejecutivo la letra de cambio por \$6.000.000, con fecha de vencimiento el día 22-10-2023.

Reunidos los requisitos formales y de fondo, se libró mandamiento ejecutivo conforme las pretensiones de la demanda por auto interlocutorio 0250 del 15-02-2024. Simultáneamente se decretó a solicitud de parte medida cautelar.

La demandada JENNY KARINA BELTRAN BELTRAN, fue notificada conforme lo dispone el artículo 8 Ley 2213 de 2022, remitida el día 07-03-2024, a la dirección electrónica psicología.epguaduas@inpec.gov.co,

Sobre el particular, establece el inciso 3 artículo 8 Ley 2213 de 2022, establece:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibió o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

En el sub júdice, milita en el expediente constancia de envío de la notificación del mandamiento de pago a la demandada JENNY KARINA BELTRAN BELTRAN, remitida a la dirección electrónica que conforme el libelo corresponde a la utilizada por la demandada:

psicología.epguaduas@inpec.gov.co remitida el día a las 10:25 horas, con acuse de recibo el día 07-03-2024 a las 10:32:35 horas.

Existe constancia secretarial que a que venció el término a la ejecutada JENNY KARINA BELTRAN BELTRAN, para pagar o excepcionar y guardó silencio.

A esta altura procesal, se encuentra el proceso a Despacho para proferir decisión de fondo que desate en definitiva el asunto, a lo que se procederá de inmediato, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.1. Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder resolver de fondo:

a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos reúnen los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.

b) Competencia: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, este despacho es competente para conocer del asunto.

c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y contraer obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrada en el artículo 29 de la Carta Magna.

1.2. Título ejecutivo

TITULO:	LETRA DE CAMBIO
CAPITAL	\$6.000.000
DEUDORA	JENNY KARINA BELTRAN BELTRAN
ACREEDOR	JOSÉ DAVID NUÑEZ ROSERO
FECHA V/CTO	22-10-2023

En el sub judice el documento presentado como base del cobro coactivo, cumple a plenitud los requisitos señalados por el artículo 422 del C.G.P, por haber vencido el plazo para descargar su importe y no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo. No está por demás indicar que de igual manera se colman las exigencias del artículo 468 ibídem.

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Es de anotar que los títulos valores se presumen auténticos conforme lo expresado en el artículo 244 C.G.P. en armonía con el art.793 de la regulación mercantil, y cumplen plenamente los requisitos señalados por la última normatividad transcrita especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo.

En el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso; se establece:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

La aplicación de la norma es incuestionable ya que se dan sus presupuestos, esto es, la falta de proposición de excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo.

En este orden de ideas se ordenará continuar con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; consecuentemente se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la actora, las que oportunamente serán tasadas por secretaria.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR a favor de JOSÉDAVID NUÑEZ RODERO y contra JENNY KARINA BELTRAN BELTRAN, en los términos del mandamiento de pago librado el día 15 de febrero de 2024.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en el proceso, de no existir los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Oportunamente se liquidarán por la secretaria del juzgado.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., se faculta a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

